



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

QUINTA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO 1158/2024 EN SU
MODALIDAD EN LÍNEA
ACTOR RECURRENTE: [REDACTED] 1
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias digitales del expediente electrónico para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la actora a través de su Gerente Único, en contra del acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciado en el juicio administrativo en línea 1158/2024, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó demanda en la que impugnó diversas infracciones en materia de tránsito. La Quinta Sala Unitaria de este Tribunal desechó la demanda, al actualizarse una causal de improcedencia, pues existe diverso juicio 441/2024 del índice de la Cuarta Sala Unitaria, interpuesto previamente por la actora en contra de los mismos actos impugnados. Inconforme con esa determinación, la actora interpuso recurso de reclamación, mediante el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal.
2. Por oficio 2897/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia de esta Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que desechó la demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por la propia actora, a través de su Gerente Único; además que fue presentado oportunamente en forma electrónica mediante el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el cuarto



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

día del plazo de cinco días dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente pues como se informó con antelación, este fue presentado oportunamente por parte legitimada, en contra de un acuerdo que desechó la demanda.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. El recurrente manifiesta que la Sala Unitaria fue omisa en observar las condiciones reales en las que se encuentra la tramitación del juicio en línea por la salas unitarias, específicamente en cuanto se refiere a la Cuarta Sala Unitaria, cuyo magistrado no da trámite a los juicios en línea, razón por la cual la actora decidió presentar de nueva cuenta su demanda a efecto de que una diversa conociera de ella para no quedar en un estado de incertidumbre jurídica, ni se le impidiera su acceso a la justicia, lo que así ocurrió pues fue turnada a la Quinta Sala Unitaria, de tal forma que en ese caso no se actualiza la causal de improcedencia en que se funda el acuerdo reclamado.

7. Los agravios en referencia se estiman infundados.

8. De acuerdo con los artículos 3, fracción I, 4, 39 y 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, el juicio ante las salas de este Tribunal se seguirá, invariablemente, a instancia de parte demandante que cuente con un interés jurídico que funde su pretensión, y la demanda correspondiente deberá, por regla general, admitirse dentro de los tres días siguientes a aquel en que aquella se hubiere presentado, salvo que se encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia, caso en el cual se desechará la demanda.

9. Por otra parte, del contenido de los artículos 29, fracciones III, V y XI, y 106 quater, de la Ley de Justicia Administrativa en cita, se advierte que el juicio en esta materia es improcedente cuando los actos o resoluciones impugnadas hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes; o los actos y resoluciones sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa; así como cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; a la vez que en tales situaciones, la legislación prevé una sanción económica consistente en multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de Medida y Actualización, cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

10. De acuerdo con lo anterior, se estiman infundados los agravios del recurrente.

11. Esto es así, en tanto que el reclamante afirma que el desechamiento de la demanda le impide el acceso a la justicia, pues si bien existe una diversa causa previa en otra sala unitaria en la cual se han controvertido los mismos actos señalados en la demanda del juicio del que deriva esta reclamación, lo cierto es que aquel órgano jurisdiccional omite proveer los juicios en materia administrativa en su versión en línea, lo que le coloca en una situación de incertidumbre jurídica y le llevó a presentar la demanda que ahora se desechó, condición que le impide acceder a la justicia y por ende, considera ilegal, susceptible de revocarse a través de este recurso a efecto de que se admita la demanda en el ulterior procedimiento.

12. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, la determinación reclamada derivada de la segunda presentación de la demanda en contra de los mismos actos, no impide por sí misma el acceso a la justicia que el demandante refiere pues lo cierto es que esa determinación se encuentra inmersa dentro de las obligaciones de la Sala Unitaria relativas a los principios de legalidad y debido proceso, en atención a los presupuestos procesales, cuya observancia es de orden público y garantizan la efectividad de la administración de la justicia.¹

13. En efecto, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se integra por diversos elementos, entre los cuales destaca el que se administre por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y cuyo servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹ Registro digital 188804. P./J. 113/2001. «JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.»



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

14. En este sentido, el derecho en referencia se encuentra constitucionalmente limitado por los «*términos que fijen las leyes*», entre los que se encuentran los presupuestos procesales que constituyen requisitos de orden público y estudio preferente «*sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso; son cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dado que la ley expresamente así lo dispone*». ²

15. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que «*si bien de los artículos 1o., y 17 de la Constitución Federal, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, privilegian el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, dado que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables*». ³

16. De acuerdo con lo anterior, los presupuestos procesales conforman requisitos de orden público, indispensables para acceder a los tribunales e iniciar, tramitar y resolver válidamente un juicio, entre los cuales se encuentran «*i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía*». ⁴

² Registro digital 24395. Contradicción de tesis 18/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Registro digital 30219. Amparo directo en revisión 5934/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Párrafo 48. Registro digital 2007621. 2a./J. 98/2014 (10a.). «DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.»

⁴ Registro digital 2015595. 1a./J. 90/2017 (10a.) «DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

17. Ahora bien, en la especie, la demanda se desechó al estimar que en relación con los actos ahí controvertidos, la actora ya había presentado previamente otra demanda ante diversa sala unitaria de este Tribunal, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa.

18. En este sentido, el desechamiento reclamado se funda en la insatisfacción de una de las condiciones que la Ley exige para admitir un escrito de demanda, a saber, la consistente en que la demanda sea la primera presentada ante las salas de este Tribunal para impugnar los actos administrativos o fiscales ahí precisados.

19. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 29, fracciones III, V y XI, de la Ley de Justicia Administrativa en cita, conforme los cuales se dispone que el juicio es improcedente cuando en una segunda o más ocasiones se presenta una demanda ante las salas de este Tribunal, ya sea con motivo de que los actos fueron materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes; o los actos y resoluciones sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa; o cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

20. De lo anterior se advierte que el desechamiento de la demanda se encuentra sustentado en un presupuesto procesal cuya insatisfacción impide material y jurídicamente iniciar el juicio en esta vía, toda vez que la acción de nulidad de los actos ha sido o se encuentra en ejercicio en diverso y previo procedimiento en forma de juicio, ante las salas de este Tribunal o de cualquier otro recurso procedimiento en forma juicio.

21. Así, si en la especie la actora reconoce que, previamente a la presentación de la demanda cuyo desechamiento es materia de esta reclamación, ya había presentado una diversa demanda cuyo trámite se encuentra ante una sala del Tribunal de Justicia Administrativa, pero en la cual el juzgador ha sido omiso en proveer sobre esa demanda primigenia, es indudable que la presentación de la ulterior demanda por ese actor, en la cual controvierte los mismos actos que en la primer demanda, incumple con las condiciones de admisibilidad de ese escrito, lo constituye la insatisfacción del presupuesto procesal anotado y obliga

a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.»



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

al juzgador, en atención a los principios de legalidad y debido proceso, a desechar la ulterior demanda.

22. En este sentido, se considera infundado lo aducido por el recurrente en cuanto afirma que ante la impasibilidad del Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, autoridad ante la cual se encuentra la primer demanda que presentó en contra de los actos impugnados, a través del juicio 441/2024 del índice de dicha sala.

23. Lo anterior es así, pues en la consideración de esta Sala Superior, si bien el acceso a la justicia se trata de un imperativo constitucional que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar, ello no habilita a las salas de este Tribunal para que, en los asuntos sometidos a su jurisdicción, desatiendan los presupuestos procesales a efecto de iniciar, sustanciar y resolver esas causas, pues lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuar en ese sentido implicaría inobservar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica que esa norma constitucional consigan, al precisar que los tribunales deben administrar justicia «*en los plazos y términos que fijen las leyes*», máxime que en los juicios del orden civil, entre los que se encuentra la materia administrativa, las actuaciones deben «*ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley*», según ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Consecuentemente, es infundado lo aducido por el reclamante en cuanto a su pretensión de desatender los presupuestos procesales relativos a la admisibilidad de las demandas, toda vez que la existencia de dos juicios en que la misma persona controvierta los mismos actos, contraviene la finalidad de la causa de improcedencia referida, consistente en tutelar la debida integración de los juicios mediante la prohibición de que se promueva la misma acción en diversas ocasiones por una sola persona, lo que puede llevar a sentencias contradictorias y la consecuente inseguridad jurídica.

25. Además, en la consideración de esta Sala Superior, lo aducido por el recurrente en el sentido de que le causa agravio la aplicación de la causa de improcedencia por la cual se le desechó la demanda, al haber presentado una diversa previamente para controvertir los mismos actos, se estima infundado, pues estimar que ese presupuesto procesal puede soslayarse frente a una proyección absoluta del derecho de acceso a la justicia, implicaría sostener la posibilidad de la existencia de una multiplicidad de juicios a efecto de controvertir los mismos actos, lo que constituiría una vulneración a los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial, generaría procesos prolongados, sucesivos y económicamente ruinosos para las partes y la sociedad, a la vez que motivaría el dictado de resoluciones posiblemente contradictorias.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

26. De esta forma, se estima infundado lo alegado por el recurrente al precisar que la Sala Unitaria debió considerar, previo a desechar su demanda, las circunstancias especiales en que la demanda previa se encuentra, consistentes en que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria no da trámite a los juicios en línea y mantiene un estado inactivo en cualquier juicio que es turnado ahí.

27. Lo anterior es así, pues las circunstancias que refiere el reclamante carecen de justificación legal que permita inaplicar el presupuesto procesal en que se funda el desechamiento recurrido, en tanto la actuación u omisión de los juzgadores en relación con el derecho de acceso a la justicia como ocurre en la especie, constituyen decisiones susceptibles de revisión judicial, a instancia de parte, por lo cual corresponde a quien le causen perjuicio, promover las acciones legales para controvertir tales determinaciones u omisiones jurisdiccionales, más no habilita a los accionantes para soslayar los presupuestos procesales en pos de un derecho de acceso a la justicia que carece de la condición de ser absoluto; lo anterior encuentra respaldo en el criterio interpretativo contenido en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL» [registro digital 2007621], citada con antelación.

28. Aunado a lo expuesto, cabe precisar que conforme al principio dispositivo en el proceso, en el contencioso administrativo local, conforme a los artículos 3, fracción I, 4, y 35 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 27 y 267 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, son los actores a instancia de quienes se inicia el juicio, se determina su materia, se precisan las pretensiones y cuentan con la carga procesal de expresar su acción y pruebas contra la autoridad por algún acto o resolución administrativa o fiscal en concreto, bajo pena de que precluya su oportunidad procesal para controvertir aquellos o expresar sus pretensiones si no fueron planteadas en dicho escrito inicial.

29. En este sentido, el ejercicio de la acción de nulidad por el actor en contra de los actos impugnados en el juicio 441/2024 del índice de la Cuarta Sala Unitaria, extinguió la posibilidad del demandante de volver a ejercitar esa acción contra las mismas autoridades respecto de los mismos actos impugnados, razón por la cual, el actor se encuentra obligado a proseguir esa causa primigenia so pena de que en el proceso posterior se declare su extinción conforme al artículo 27 referido, o de acuerdo con las causas de improcedencia contenidas en el artículo 29, fracciones V y IX de la Ley de Justicia Administrativa, como ocurrió en la especie.

30. Cabe precisar que para esta Sala Superior no pasa desapercibido que lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

la contradicción de criterios 46/2022, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2022, cuyas consideraciones esenciales sostienen que:

«82. En ese sentido, si lo que se pretendió abatir fue precisamente la proliferación de promociones o recursos notoriamente frívolos o improcedentes, como lo puede ser la promoción sucesiva de dos o más juicios de nulidad contra el mismo acto, cuya finalidad inmediata es evitar que las Salas del tribunal se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico.

83. Entonces, es menester asegurarse que la promoción de una segunda demanda de nulidad por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, no haya sido con esa intención y que al aplicar la causal de improcedencia en estudio no se le deje en estado de indefensión, asegurándose que el actor conserva la oportunidad de defenderse del acto reclamado a través de alguna de las dos demandas de contenido idéntico.

84. Para lo cual será necesario verificar que el primer juicio de nulidad - promovido por el propio actor contra el mismo acto- efectivamente se encuentre en trámite y que en él tenga la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos, pues si como aconteció en los casos resueltos por los tribunales aquí contendientes, la primer demanda intentada -promovida en contra del mismo acto y autoridades que los señalados en una segunda demanda- se tiene por no interpuesta, ello traerá como consecuencia poner fin al primer juicio de nulidad intentado, sin que en éste se haya analizado la procedencia ni decidido sobre del fondo.»

31. Lo anterior es así, toda vez que si bien en el juicio diverso y previo al asunto de origen de esta reclamación, expediente 441/2024 del índice de la Cuarta Sala Unitaria no se ha pronunciado en forma alguna sobre la demanda, lo cierto es que el desechar la demanda en el ulterior juicio no deja en estado de indefensión al promovente, en tanto que conserva su oportunidad de defensa contra los actos impugnados a través de la primer demanda que aún se encuentra en trámite, pues no ha sido desechada, ni se ha pronunciado la sala por tenerla como no interpuesta.

32. Además, esta Sala Superior observa que en la ulterior demanda, cuyo desechamiento originó este recurso de reclamación, la actora manifestó tener conocimiento de los actos en fecha «12 de Febrero de 2024», mientras que en la demanda presentada en forma primigenia, y cuyo trámite se encuentra en la Cuarta Sala Unitaria bajo el número de expediente 441/2024 de juicio en línea, la actora manifestó tener conocimiento de los actos desde el día «04 de Enero de 2024».

33. En estas circunstancias, se advierte la intención del demandante de obtener una ventaja procesal indebida a través de la promoción de la ulterior demanda, pues pretende situarse en una condición de *oportunidad* para el ejercicio de la acción de nulidad, no obstante que, previamente, en la demanda primigenia ya había manifestado «*bajo protesta de decir verdad*» que tuvo conocimiento de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

los actos impugnados en una fecha anterior a la expresada en la segunda demanda.

34. En efecto, lo anterior es así pues la segunda demanda se presentó el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, después del plazo de treinta días dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, considerando como fecha del conocimiento de los actos impugnados no la precisada en ese escrito ulterior, a saber, el «12 de Febrero de 2024», sino la expresada bajo protesta de decir verdad en el primer escrito de demanda en contra de los mismos actos, en la cual señaló que tuvo conocimiento de ellos desde el día «04 de Enero de 2024», de tal forma que de acuerdo con esa expresión, el plazo de treinta días para presentar su demanda feneció el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, la segunda demanda igualmente resulta improcedente por consentimiento tácito de los actos al haberse presentado el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, y por ende, con posterioridad al límite temporal referido.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

35. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

36. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por mayoría de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), y José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y con el voto en contra de la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, quien formula voto particular razonado; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS



VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, toda vez que, a juicio y consideración de la suscrita, **no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia** invocada en el juicio de origen para decretar el sobreseimiento.

Lo anterior es así, ya que, si bien en el Sistema Integral de Juicios de este Tribunal aparece que fue ingresada una diversa demanda, lo cierto es que, para considerar que una misma parte interpuso dos o más juicios sobre los mismos actos, **es necesario que exista certeza sobre si la demanda se tuvo por presentada o no (interpuesta)**, tal y como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ en la siguiente jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron si la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, se actualiza cuando la primera demanda se haya tenido por no presentada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda.

Justificación: De conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, sólo se actualiza si la primera demanda se hubiera tenido por presentada, ya que la consecuencia jurídica en caso contrario -tenerla por no presentada-, es precisamente que ésta nunca existió, lo que consecuentemente no generó efecto jurídico alguno y, por tanto, no existe la duplicidad en su presentación. Por lo que, en ese supuesto, es menester que la Sala o el Magistrado instructor, según sea el caso, se cercioren de que la primera demanda se tuvo por presentada, pues podría acontecer que nunca se tramitó y, por ende, que tampoco se le permita al actor la defensa de sus

¹ Sobre dicho criterio, es importante mencionar que, si bien la jurisprudencia se refiere a la fracción XVI, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su contenido es idéntico a la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 813/2024

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO.

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 17 DIECISETE DE ABRIL DE
2024 DOS MIL VEINTICUATRO

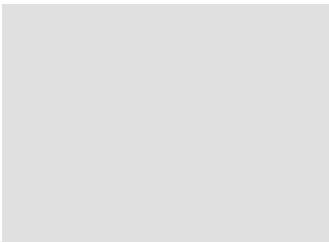
intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado, lo que lo dejaría en estado de indefensión.²

Hipótesis que no ha ocurrido aún, puesto que del Sistema Integral de Juicios de este Tribunal no existe evidencia de que exista pronunciamiento en el diverso juicio y, por tanto, es claro que no podría desecharse el juicio que da origen a este recurso de reclamación, en tanto que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable.

Esto último es importante, ya que, en estos momentos, no se puede decretar el sobreseimiento del juicio, en tanto que no tiene certeza sobre la configuración de la causal de improcedencia en estudio.

De tal manera que, en todo caso, será durante la secuela procesal del juicio de origen, cuando la Sala Unitaria podrá verificar si de acuerdo a las actuaciones del diverso procedimiento, sobreviene o no la improcedencia en comento.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto en contra respecto del proyecto en comento.



2

**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

² Registro digital: 2025432, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 2037, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."